

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA LEY MARCO PARA LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EN CHILE Y CREA LA INSTITUCIONALIDAD RESPECTIVA.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, con urgencia calificada de "simple" el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en establecer un nuevo marco institucional para el fomento y promoción de la inversión extranjera directa a Chile, conformándose para tales efectos un Comité de Ministros que formulará la política de fomento y promoción para la inversión extranjera, y además por una Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, que tendrá por misión implementar dicha política de promoción.

2°) Normas de quórum

No contiene normas de quórum especial.

Al respecto se ha tenido en consideración que si bien este proyecto crea la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera (artículos 15 y 17 del proyecto) lo hace bajo la forma un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliado en la ciudad de Santiago y que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Además la Dirección superior de este Servicio estará a cargo de un Director. De esta forma se trata de un Servicio Público que se estructura conforme lo dispone la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado. En efecto, su artículo 26 dispone que los servicios públicos serán centralizados o descentralizados. Además, agrega que los servicios centralizados actuarán bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y estarán sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente. Finalmente, el mismo artículo establece que los servicios descentralizados actuarán con la personalidad jurídica y el patrimonio propios que la ley les asigne y estarán sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo. La descentralización podrá ser funcional o territorial. Por su parte el artículo 28 de la misma ley, señala que los servicios públicos estarán a cargo de un jefe superior denominado

Director, quien será el el funcionario de más alta jerarquía dentro del respectivo organismo.

En este mismos sentido se pronunció el Tribunal Constitucional, en su sentencia N° 178, considerando 8, al señalar: “No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (5): Creación de servicio público. Si bien la persona jurídica de derecho público Fondo Nacional de la Discapacidad, se trata de un servicio público descentralizado, es decir personificado, que administra los fondos del Estado y, en consecuencia, se ciñe al régimen establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no por ello corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la norma que lo crea, ya que dicha disposición no es propia de la Ley Orgánica Constitucional, según lo refiere el inciso primero del artículo 38 CPR (STC 178, c. 8).”.

Por su parte el Comité de Ministros (artículo 13 del proyecto) y el Consejo Asesor Consultivo(artículo 16, N° 1), letra e) no son un órganos que formen parte de la estructura de la Agencia, razón por la cual tampoco es de rango orgánico constitucional la norma que lo crea, tampoco son un nuevo servicio. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 375, considerando 38.

3°) Que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana, y Marcelo Schilling.

4°) Que Diputado Informante se designó al señor **Manuel Monsalve**.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores:

MINISTERIO DE HACIENDA

- ✓ Sr. Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.
- ✓ Sra. Macarena Lobos Palacios, Coordinadora Legislativa.
- ✓ Sr. Francisco Saffie Gatica, Asesor Tributario Ministro de Hacienda.
- ✓ Sr. Julio Valladares Muñoz, Asesor del Ministro de Hacienda.
- ✓ Sra. Sandra Novoa Fernández, Coordinadora de Comunicaciones.
- ✓ Sra. Jimena Kaustz Vargas, Asesora de Comunicaciones.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

- ✓ Sr. Luis Felipe Céspedes, Ministro.
- ✓ Sr. Pablo Berazaluce, Coordinador Legislativo.
- ✓ Sr. Pablo Valladares, Asesor Gabinete.
- ✓ Sr. Adrián Fuentes, Asesor Gabinete.

COMITÉ DE INVERSIONES EXTRANJERAS

- ✓ Sr. Jorge Pizarro Cristi, Vicepresidente Ejecutivo.
- ✓ Sra. Liliana Macchiavello Martini, Fiscal.
- ✓ Sr. Vicente Mira Gumucio, Jefe Atracción de Inversiones.
- ✓ Sr. Álvaro Cáceres Montenegro, Jefe Comunicaciones y Relaciones Institucionales.

BANCO CENTRAL DE CHILE

- ✓ Sr. Enrique Marshall Rivera, Vicepresidente.
- ✓ Sr. Pablo Mattar Oyarzún, Abogado Jefe Normativo.
- ✓ Sr. Juan Pablo Rioseco, Periodista del Banco.

II. ANTECEDENTES GENERALES

Objetivos del proyecto

El Mensaje expresa que el proyecto establece un nuevo marco institucional para el fomento y promoción de la inversión extranjera directa a Chile, conformándose para tales efectos un Comité de Ministros que formulará la política de fomento y promoción para la inversión extranjera, y además por una Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, que tendrá por misión implementar dicha política de promoción.

Se explica en el Mensaje que el decreto ley N° 600 , de 1974, –al igual que los instrumentos jurídicos equivalentes que le antecedieron– fue concebido en un momento en el que las inversiones extranjeras necesitaban un marco especial, tanto institucional como de estabilidad el que hoy no es necesario por contar nuestro país con un estatus reconocido a nivel mundial, no sólo por ser miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), sino por su estabilidad económica, social e institucional.

Se agrega que la ley N° 20.780 (Reforma Tributaria) contempló, en su artículo 9°, la derogación del decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, a partir del 1° de enero de 2016, fecha a partir de la cual el Comité de Inversiones Extranjeras no podrá celebrar nuevos contratos de inversión extranjera sujetos al estatuto contenido en el referido decreto ley.

Se destaca en el proyecto que se debe avanzar hacia una nueva regulación acorde a los requerimientos actuales, generando los incentivos correctos para atraer inversión extranjera directa.

Atendida la relevancia del tema se señala que el texto del proyecto fue producto del trabajo de una Comisión Asesora de carácter transversal, la que entregó su informe el pasado 13 de enero. Entre sus conclusiones se contempla la necesidad de un nuevo diseño institucional cuya principal función sea el fomento y promoción de inversión extranjera directa a Chile, de conformidad a las mejores prácticas y estándares internacionales.

Se hace presente en el Mensaje que a través del proyecto en estudio, se da cumplimiento al compromiso del Gobierno en orden a remitir

al H. Congreso, a más tardar el 31 de enero del 2015, un proyecto de ley que cree una nueva institucionalidad en materia de inversión extranjera.

Estructura y contenido del proyecto

El proyecto consta de 20 artículos permanentes y 7 disposiciones transitorias, cuyo contenido y alcance se explica a continuación:

Título preliminar: Ámbito de aplicación.

Artículo 1° ámbito de aplicación de la ley.

Título I: Definiciones y Régimen Aplicable a la Inversión Extranjera Directa.

Párrafo 1° Definiciones

Artículo 2°: definición de inversión extranjera directa. Fundamentalmente se trata de activos o de capitales extranjeros por un monto igual o superior a cinco millones de dólares. También abarca la adquisición o participación en empresas chilenas por los montos ya indicados.

Artículo 3°: definición de inversionista extranjero. Esto es toda persona natural o jurídica constituida en el extranjero, no domiciliada ni residente en Chile, que transfiera capitales a Chile (a partir de cinco millones de dólares).

Artículo 4°: establece la posibilidad de que el inversionista extranjero obtenga un certificado que lo acredite como tal ante la Agencia de Promoción de Inversión Extranjera.

Párrafo 2°

Régimen Aplicable a la Inversión Extranjera Directa

Artículo 5°: establece la garantía de remesa del capital y utilidades, cumplidas sean las obligaciones tributarias que establece nuestro ordenamiento.

Artículo 6°: contempla la garantía de acceso al mercado cambiario formal.

Artículo 7°: establece la sujeción de las operaciones de cambios internacionales a las potestades del Banco Central de Chile.

Artículo 8°: dispone la exención del impuesto a las ventas y servicios a las importaciones de bienes de capital que cumplan con los requisitos establecidos en el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 9°: establece la no discriminación arbitraria a los inversionistas extranjeros y la aplicación respecto de éstos, del régimen común aplicable a los inversionistas nacionales.

Título II

De la Estrategia de Fomento y Promoción de Inversión Extranjera

Artículo 10°: se establece que el Presidente de la República fijará la estrategia de fomento de la inversión extranjera en Chile, fijándose el contenido mínimo de las áreas que esta debe comprender.

Artículo 11°: se señala que el Presidente de la República establecerá la estrategia de fomento por medio de un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el cual será suscrito, además, por los demás ministros que integren de manera permanente el Comité de Ministros para el Fomento y Promoción de la Inversión Extranjera a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 12°: crea un Comité de Ministros para el Fomento y Promoción de la Inversión Extranjera, cuya principal tarea será asesorar al Presidente de la República en estas materias. Adicionalmente, se señalan sus funciones y atribuciones.

Artículo 13°: presidencia, integración y conformación del Comité de Ministros. Será presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, setará integrado por el Ministro de Hacienda y los demás Ministros que con el carácter de permanente determine el Presidente de la República.

Artículo 14°: contempla la facultad del Consejo de Ministros de solicitar estudios a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

Título IV

Párrafo 1°

De la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera

Artículo 15°: contempla la creación de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera (desde ahora APIE) que tendrá la misión de promover y atraer el ingreso de todo tipo de capitales e inversiones extranjeras al país, actuando como único organismo autorizado a ese efecto. Se le sujeta al sistema de alta dirección pública y se le declara como sucesora legal del Comité de Inversión Extranjera.

Artículo 16°: funciones y atribuciones de la APIE. Entre ellas la de implementar la estrategia de fomento; organizar misiones de inversionistas extranjeros a Chile; brindar orientación e información a potenciales inversionistas extranjeros; realizar actividades destinadas a retener y estimular la inversión extranjera; colaborar con el inversionista extranjero en la generación de contactos, y constituir un Consejo Asesor Consultivo conformado por representantes del sector público y privado, que asesorará al Director en la definición de objetivos de mediano y largo plazo.

Artículo 17°: facultades y atribuciones del Director de la APIE. La dirección superior, técnica y administrativa de la Agencia estará a cargo de un "Director". Entre otras, tendrá las facultades de proponer al Comité de Ministros, para su aprobación, las medidas de promoción de la inversión extranjera; informar anualmente al Comité de Ministros de los avances de la estrategia de fomento; cumplir y hacer cumplir los acuerdos e

instrucciones del Comité de Ministros, y nombrar a los miembros del Comité Asesor Consultivo.

Párrafo 2°
Normas relativas al personal

Artículo 18°: hace aplicable al personal de la Agencia el Estatuto Administrativo y en cuanto a las remuneraciones el procedimiento establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, del Ministerio de Hacienda, esto es la Escala única de Remuneraciones del Sector Público.

Artículo 19°: Patrimonio de la Agencia. (Recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales, bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título y herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten).

Título V Otras modificaciones legales.

Artículo 20: reemplaza a contar del 1 de enero de 2016 o de la entrada en vigencia de la ley, el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974, que actualmente declara exentos de IVA las importaciones realizadas por inversionistas extranjeros. La modificación se orienta a concordar dicha exención con la nueva normativa que se propone mediante el proyecto y adicionalmente se establece un procedimiento de solicitud de aplicación de esta exención ante el Ministerio de Hacienda.

Disposiciones transitorias:

Artículo primero transitorio: regula los efectos de los contratos leyes celebrados durante la vigencia del decreto ley N° 600, de 1974, de forma de asegurar la plena vigencia de los derechos y deberes que hayan adquirido los inversionistas extranjeros bajo ese régimen legal.

Artículo segundo transitorio: regula un régimen excepcional de carácter transitorio que habilita a suscribir nuevos contratos de inversión extranjera, de conformidad al decreto ley N°600, de 1974, cumplidos sean los requisitos que la norma señala, por una plazo de 4 años contado desde el 1 de enero de 2016 o de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo tercero transitorio: confiere una delegación de facultades al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular materias como la planta de persona de la APIE y el traspaso y encasillamiento de los funcionarios desde el Comité de Inversiones Extranjera a aquella, entre otras.

Artículo cuarto transitorio: faculta al Presidente de la República para nombrar transitoria y provisionalmente al Director de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, quién asumirá de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente del director titular.

Artículo quinto transitorio: mantiene vigente, para efectos remuneracionales y mientras no sea dictada la resolución que fije las remuneraciones del personal de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, la que rige actualmente para el Comité de Inversiones Extranjeras.

Artículo sexto transitorio: faculta al Presidente de la República, para que mediante decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, conforme el primer presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, transfiera a ella los fondos de la entidad que traspase personal o bienes, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem, y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo séptimo transitorio: señala que el mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Comité de Inversiones Extranjeras, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Para los años posteriores, el mayor gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público.

Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero N° 026-03/03/2015, de la Dirección de Presupuestos, señala que para cumplir con las nuevas funciones del proyecto de ley, se estima un mayor gasto fiscal en régimen por \$699.437 miles, a partir del cuarto año de aplicación.

Este mayor gasto se asocia principalmente al fortalecimiento del área de atracción de inversiones en materias de personal, operación y acciones directas para promover y atraer el ingreso de inversiones extranjeras al país.

Miles de pesos de 2015

Concepto de gasto	1° año de aplicación	2° año de aplicación	3° año de aplicación	4° año de aplicación y en régimen
Gasto en personal	259.423	483.857	522.406	522.406
Bienes y servicios de consumo	233.147	171.395	177.030	177.030
Inversiones	9.660	9.975	3.110	0
Total gasto	502.231	665.227	702.547	699.437

Respecto de los mayores gastos en personal, se incorpora una dotación adicional de 14 funcionarios (6 en el primer año de aplicación, 6 en el segundo y 2 a partir del tercer año). De este total, diez cargos se destinarán a fortalecer el área Atracción de Inversiones (incluyendo cuatro nuevos Agregados de Inversiones en el Extranjero para cuatro países

definidos como socios estratégicos: EEUU, China, Alemania y España), dos para fortalecer el área de estudios, y dos para soporte administrativo.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Para los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

El Ejecutivo procedió a presentar un conjunto de indicaciones N° mediante oficio N° 039-363/ de 27 de marzo de 2015. Al respecto el informe financiero N° 037, de 30 de marzo de 2015, de la Dirección de Presupuestos, señala que dichas indicaciones no modifican lo señalado en el informe financiero N° 26 de 3 de marzo de 2015, más arriba analizado.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

Señor Alberto Arenas, Ministro de Hacienda.

Señala que este proyecto nació durante el debate de la reforma tributaria y se enmarca dentro de los compromisos asumidos por el Gobierno junto al proyecto fortalecimiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros; fortalecimiento del Servicio de Impuestos Internos y éste, actualmente en estudio, sobre inversión extranjera.

Destaca que el proyecto recoge el trabajo realizado por la Comisión Asesora Presidencial de carácter transversal que se constituyó para estudiar la materia y mediante éste se reconoce la importancia de la Inversión Extranjera Directa (IED) en Chile para el desarrollo del país.

Expresa que la IED tiene un rol fundamental:

- Constituye capital para financiar proyectos públicos y privados.
- Facilita el acceso a conocimiento y tecnología.
- Permite la formación de recursos humanos: formal e informal.
- Incorpora a empresas locales en las cadenas de valor internacionales.
- Genera actividad económica y empleo.

Explica que el decreto ley 600, de 1974, debe ser derogado por la situación internacional en que se encuentra hoy Chile y la política de apertura comercial internacional desarrollada por el país: Tratados de Libre Comercio (TLCs), Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones (APPIS), Convenios para Evitar la Doble Tributación bajo el modelo OCDE.

Respecto de los objetivos del proyecto y en particular, respecto de la nueva institucionalidad que introduce, explica que se contempla la creación de un nuevo Comité de Ministros encargado de sugerir al Presidente de la República una estrategia de fomento y promoción de la IED.; como asimismo, el establecimiento de la Agencia de Promoción de la

Inversión Extranjera, conforme a los más altos estándares internacionales y que considera un Consejo Asesor Público – Privado, convocado por el Director de la Agencia.

Adicionalmente, se reconocen garantías para los inversionistas extranjeros conforme a la política desarrollada en esta materia por el país: acceso al mercado cambiario formal, a la remesa de capital y utilidades, y no discriminación arbitraria.

Agrega que también se regulan los efectos de los contratos leyes celebrados durante la vigencia del decreto ley 600, de 1974, para asegurar derechos adquiridos por inversionistas extranjeros bajo ese régimen legal y se contempla un régimen transitorio que permitirá la adaptación de los actores al cambio de régimen.

Finaliza su exposición, señalando que en el marco de las propuestas sugeridas por la Comisión Asesora, se establece que por un plazo máximo de 4 años, los IED puedan solicitar autorizaciones de inversión extranjera conforme al artículo 3º del decreto ley 600, de 1974, con invariabilidad tributaria de 44,45% (al 42% que rige hoy).

Señor Luis Felipe Céspedes, Ministro de Economía

Se refiere a la estrategia de fomento y promoción de inversión extranjera directa y al contenido del proyecto de ley.

Explica que la atracción de IED requiere una Estrategia para promover y transmitir la imagen del país como receptor de inversión extranjera, en especial a sectores estratégicos y con potencial de desarrollo; establecer y desarrollar la colaboración y coordinación de las instituciones y servicios públicos vinculados a la promoción y atracción de inversiones y finalmente, generar espacios de diálogo entre gobierno e inversionistas extranjeros.

A continuación, describe el contenido del proyecto de ley:

- Título Preliminar y Título I: Definiciones.
- Ámbito de aplicación.
- Definiciones de inversión extranjera e inversionista extranjero.
- Regulación del certificado de inversionista extranjero.
- Reconocimiento de derechos a los inversionistas extranjeros.
- Título II: Estrategia.
- Estrategia de Fomento y Promoción de la Inversión Extranjera.

Título III: Definición Política de la estrategia.

- Establece el Comité de Ministros para el Fomento y Promoción de la Inversión Extranjera.

- Función: Asesorar al Presidente de la República en materias vinculadas al fomento y promoción de la IED.

- Título IV: Ejecución de la promoción de la política de fomento de IED.

- Agencia de Promoción de IED.

- Creada conforme a los más altos estándares internacionales (informe OCDE).

- Vinculación público – privada.

Título V: Otras modificaciones legales.

- Art. 12, letra B, número 10, Ley de IVA: actualizar y modernizar el procedimiento para acceder a la exención de IVA en la importación de bienes de capital.

- Título VI: Disposiciones transitorias.

- Artículo primero: Regulación de los derechos adquiridos bajo el DL 600.

- Artículo segundo: Régimen transitorio excepcional.

- Artículos tercero a séptimo: autoriza dictación de DFL para fijar planta, traspaso de funcionarios del CIE, normas de resguardo. Regula nombramiento primero director de la Agencia, primer presupuesto, fija remuneraciones e imputación del gasto.

Explica que se requiere de una Agencia de Promoción de IED por los siguientes motivos:

1. Son organismos especializados y dedicados íntegramente a la promoción y atracción de IED:

- Dan a conocer a los potenciales inversionistas los atributos y ventajas de invertir en el país.

- Entregan asistencia y seguimiento al inversionista, lo que facilita la decisión de donde invertir.

- Permite separar los esfuerzos de promoción y atracción de IED con los esfuerzos de promoción de exportaciones.

2. Diversos estudios demuestran que las Agencias de Promoción de Inversiones mejoran la cantidad y calidad de la IED.

3. Actualmente más de 170 países cuentan con una Agencia de Promoción de Inversiones.

Expresa que la Agencia de promoción de inversiones tiene por misión colaborar con el crecimiento económico sostenido, sustentable y equitativo del país y sus objetivos son sostener elevados y crecientes flujos de IED; aumentar la calidad e impacto de IED; la articulación con la política

de desarrollo productivo del país y generar encadenamientos productivos. Agrega que lo anterior exige una institución moderna, dinámica y coherente con las mejores prácticas y recursos para infraestructura y recursos humanos, tecnológicos y financieros.

Manifiesta, respecto de aumentar la calidad e impacto de IED, que cerca de un 15% del mayor número de ocupados en la economía chilena a partir del año 2010 se explica por el aumento observado en los flujos de IED. Agrega que en promedio empresas receptoras de inversión extranjera pagan mayores remuneraciones.

Sobre articular la IED con la Estrategia de Desarrollo Productivo, se requiere focalizar en sectores de alto potencial de crecimiento, diversificar las inversiones en el país y desconcentrar por regiones y/o sectores de la actividad económica.

Señala que la evidencia muestra que los esfuerzos de promoción son efectivos en los sectores focalizados (Harding T. & Javorcik B.S. (2010)):

- Los sectores con promoción reciben 155% más IED que sectores sin promoción.
- US\$ 1 de inversión en promoción de inversiones aumenta los flujos de IED en US\$189.
- 68% de aumento de empleo por inversionistas extranjeros en sectores promocionados relativo a los no promocionados.

Respecto de los encadenamientos productivos, señala que en Chile, los encadenamientos productivos de IED en servicios explican el 7% del aumento observado de la productividad manufacturera que utilizan dichos servicios (Fernández & Paunov, 2011) y según la UNCTAD (2013), crear encadenamientos y vinculaciones comerciales hoy es una de las tres principales tareas de las agencias de promoción y atracción de IED en países en desarrollo.

Finalmente explica que la IED tiene efectos relevantes en la generación encadenamientos productivos de pymes locales con empresas multinacionales e inserción en las cadenas de valor.

Señor Jorge Pizarro, Vicepresidente del Comité de Inversiones Extranjeras

Señala que para dar cuenta de la necesidad de aumentar cantidad y calidad de inversión se hace necesario pasar de una política pasiva a una política proactiva, ya que los flujos han crecido considerablemente.

Se requieren inversiones en regiones y que ayuden a desarrollar sectores estratégicos como la minería o que han mostrado alto interés en Chile, como por ejemplo el sector farmacéutico. Se requiere una agencia de estándar internacional. Para cerrar esa brecha es que se requiere esta agencia que sea capaz no solamente de rescatar las mejores prácticas a nivel internacional sino también adoptarlas en el país.

Señor Enrique Marshall, Vicepresidente del Banco Central

Manifiesta que durante el proceso de elaboración del proyecto de ley, fueron consideradas las observaciones formuladas por el staff técnico del Banco Central. Sin perjuicio de ello, sugiere evaluar perfeccionamientos al texto del proyecto en los siguientes ámbitos:

- Sistematizar los artículos 5° a 6° que reconocen garantías a inversionistas extranjeros, manteniendo inalterado el Art. 7°. Además, el Art. 6° inciso segundo debe decir: “**remesar**” (“el capital invertido o las utilidades líquidas”) en lugar de “*organizar*”.

- Ajustar definición de IED Art. 2°, a la terminología de los acuerdos internacionales suscritos por Chile: reconsiderar referencia a “bienes físicos” y “tecnología” utilizado en DL 600.

- Facultar a la API para determinar las condiciones aplicables a la emisión de certificados sobre IED materializada en el país, y no solo sobre su forma.

- Contemplar posibilidad de exclusión de la responsabilidad del Estado respecto de la materialización de la IED por riesgo de controversias ante tribunales internacionales.

Agrega que durante el año 2014, el Banco y el Comité acordaron profundizar la medición de las estadísticas de IED en Chile, en el marco de un trabajo de colaboración entre ambas instituciones, el que complementará las cifras que ya se publican, poniendo a disposición de los usuarios nueva información. Señala que las cifras que se compilen serán consistentes con las recomendaciones de organismos como el FMI y la OECD, en dicho contexto, sugiere evaluar si es recomendable mantener en la API la función de “Recopilar, registrar y sistematizar información y estadísticas en materia de inversión extranjera”.

Explica que no es una práctica recomendada, de acuerdo a la experiencia internacional, que dos organismos públicos tengan competencia para publicar cifras oficiales en el mismo ámbito. Ello en vista de que el Banco ya publica cifras de IED, en el marco de las estadísticas macroeconómicas externas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 53 de su Ley Orgánica.

Finaliza su exposición señalando que el Banco Central comparte la procedencia de establecer una nueva legislación marco que promueva la inversión extranjera en los términos planteados por el Mensaje de este proyecto de ley y en la opinión de dicha institución, se contempla el resguardo de las atribuciones del Banco Central en materia de cambios internacionales, sin perjuicio de la evaluación de las propuestas más arriba señaladas.

El señor **Silva** solicita un cuadro comparativo entre la norma actual y norma que propone el proyecto, con una mirada del impacto de cada diferencia en el diseño de las decisiones. Del mismo modo, solicita información más profunda de la Comisión Asesora y la postura del Gobierno ante cada propuesta realizada. Pide copia de las presentaciones

de quienes expusieron ante dicha instancia y en el caso de la OECD, si fue asesoría, se entregue un reporte completo al respecto.

Adicionalmente solicita que se pida a la Biblioteca del Congreso Nacional un estudio de incentivo a la inversión extranjera con los países que son nuestra competencia.

Solicita se invite a las cámaras de comercio extranjero con más vínculo con nuestro país.

Realiza una prevención respecto de vincular la inversión extranjera con el desarrollo productivo y pregunta qué es lo que significa realmente.

Señala que si bien el Banco Central ha realizado su presentación y dejará de ser parte del Comité de Inversiones Extranjeras no ve inconveniente en invitar a los ex Presidentes o vice presidentes de la institución para saber su opinión al respecto.

Solicita el ranking de competitividad para verificar si la propuesta del Ejecutivo es consistente con las debilidades de los indicadores de los últimos años.

Finalmente, sabe estima necesario un análisis del impacto de estas decisiones de inversión. como consecuencia de las reformas laboral y propuesta de asamblea constituyente.

El señor **Ortiz** expresa que se realizó un acuerdo en la Reforma Tributaria y fue un compromiso asumido que se concretó en el artículo 9° de la Ley N°20.780 que deroga a partir de 2016 el DL 600 de 1974. Señala que se entregó el informe de la Comisión Asesora de Inversión Extranjera conformada por un grupo transversal de personas. Este proyecto contempla una nueva institucionalidad completa, señala que no es un proyecto para pararlo, porque se está con los tiempos acotados. Expresa su sorpresa respecto de las cifras, esta ley se aplicará a todos los inversionistas extranjeros y señala que el ingreso de capitales debe ser con nombre y apellido.

El señor **Lorenzini** observa que las recomendaciones efectuadas por el Banco Central son finalmente indicaciones. Expresa que es un proyecto positivo, pero si se hará una agencia de verdad, debe contar con más recursos. Plantea que no se contempla en el proyecto la descentralización del servicio en regiones. Agrega que la falta de recursos para este nuevo servicio, lleva a plantear la autonomía y a su parecer, será una agencia con muy poca gente que se hará cargo de ocho mil millones de dólares. Repara en que hay una diferencia entre el texto del proyecto y el informe financiero sobre la incidencia presupuestaria del proyecto. Solicita que se vote al regreso de la distrital para poder analizar durante la semana distrital el alcance de este proyecto.

El señor **Melero** consulta por la composición de la inversión extranjera y la gravitación del sector minería, que es uno de los que ha tenido mayor depresión por dificultades de carácter energético y ambiental. Respecto del Comité de ministros que se contempla mediante el proyecto, expresa que no se dice quiénes la integrarán y consulta si se contempla

que lo conformen los ministros de las carteras de minería, medioambiente y agricultura.

Respecto de la eliminación de la invariabilidad tributaria, que califica que es un factor determinante, hace presente que no hubo consenso en la Comisión Asesora Presidencial sobre la materia y estima que para eliminarse, se puede perder la estabilidad de la inversión extranjera a largo plazo.

El señor **Jaramillo** expresa que le parece excesivo que la Agencia sea el único organismo autorizado, porque hay una tarea de inversión en regiones que no estaría considerado en el proyecto. A su juicio, debería ser abordado en los Consejos Regionales.

El señor **Schilling** señala que el DL 600 de 1974 tuvo su razón de ser en dictadura y hoy no es necesario, lo que no obsta contar con una normativa que aborde esta materia. Manifiesta que algunas de las aprehensiones de mayor información del señor Silva, está implícito que el capital extranjero se mueve en la desconfianza y recalca que el capital va donde hay rentabilidad. Finalmente consulta el alcance del artículo segundo transitorio y la invariabilidad tributaria.

El señor **Auth, Presidente de la Comisión**, señala que Chile cuenta con estatutos de inversiones extranjeras desde el año 60, sin embargo el pensamiento mayoritario en la discusión de la Reforma Tributaria fue que el país ya estaba preparado para poner fin al DL 600 de 1974. Señala que Chile debe pasar de una situación de receptor pasivo a proactivo y echa de menos en Chile el desarrollo de determinados ámbitos productivos.

Agrega que a su juicio es bueno que no se precise la integración del Comité de Ministros, por cuanto ello dependerá de la coyuntura económica del momento y podría resultar contraproducente que se ponga en la ley.

Manifiesta que prácticamente todos los países que han salido del subdesarrollo lo han logrado porque han dejado de ser primario exportadores, Chile es la excepción, porque ha pasado de ser un país pobre a ingreso medio sin cambiar sustancialmente su estructura productiva.

Hace presente que Chile ha sido exitoso en la captación de recursos extranjeros, a pesar de los malos augurios que se hicieron durante la discusión de la reforma tributaria y recalca que el punto no es atraer inversión extranjera en sí, sino que atraer aquella que permita cambiar el modelo productivo.

Comparte la inquietud del señor Lorenzini, en torno a la magnitud del desafío que se plantea para la Agencia de Inversión Extranjera y los recursos que se contemplan para ello.

Concuerda con el Banco Central en relación con que existan dos entidades que productoras de estadísticas oficiales y se declara favorable a la propuesta de dicha entidad.

El señor **Arenas, Ministro de Hacienda**, señala que toda la información solicitada será enviada tanto por la cartera a su cargo, como por el Ministerio de Economía. Recuerda que fue en esta misma sala donde se discutió en el contexto de la reforma tributaria la derogación del DL 600 de 1974 y explica que el proyecto se enfoca precisamente en la institucionalidad, porque ese fue el compromiso de Gobierno.

Enfatiza que a través del proyecto en estudio no sólo se está cumpliendo con los plazos comprometidos, sino también con el fondo. Agrega que el Gobierno ha tenido a bien considerar no sólo el desarrollo productivo sino también una transición que no generará ninguno de los problemas que se vaticinaron respecto de la derogación del DL 600, de 1974, durante la discusión de la reforma tributaria, en el sentido que afectarían las inversiones en capital extranjero en el país.

El señor **Céspedes, Ministro de Economía**, explica que debe haber una definición de política estratégica de Gobierno para atraer inversión extranjera, la que será implementada por esta nueva agencia, relacionada con la estrategia de desarrollo productivo.

Respecto del no desarrollo de un sector de proveedores de la minería, señala que es parte de la estrategia que se tiene como Gobierno y señala que los proveedores de la minería son más intensivos en capital humano que el sector propio de la minería.

Sobre las consideraciones de los inversionistas extranjeros respecto de nuestro país, destaca que la inversión extranjera creció el año pasado en un 15% y las razones para invertir en Chile se basan en que éste es un país estable, abierto al mundo en el que se pueden realizar inversiones a largo plazo. Adicionalmente las agencias clasificadoras de riesgo, ratifican dichos antecedentes y agregan cuáles son los desafíos para nuestro país: diversificar su matriz productiva y enfrentar la desigualdad, ambos en sintonía con lo que es la política y programa de este Gobierno.

El señor **Pizarro, Vicepresidente del Comité de Inversión Extranjera** expresa que el informe que evacuó la comisión plantea un acuerdo concreto y sólido en el 90% de los temas, la única instancia de desacuerdo es respecto de la invariabilidad tributaria.

Durante el trabajo de dicha comisión se recibió a todos quienes solicitaron audiencia y las cámaras de comercio transmitieron sus comentarios y aclara que como son muchas se optó solo por las diez más importantes por flujo de inversión, y el resto dejó sus inquietudes por escrito.

Aclara que darán cuenta prontamente del informe efectuado por la OECD ya que fue un insumo importante en el trabajo de la Comisión Asesora Presidencial y los acuerdos que se alcanzaron en dicha instancia.

Respecto de los estudios comparados, que se solicitan, señala que están a disposición para entregarlos.

Recalca que en los países OECD no existe nada como el DL 600, solo algunos elementos similares.

Destaca la importancia de alinear la estrategia de visión que tenga la agencia con la visión que tenga el estado al respecto porque si una agencia de atracción de inversiones que pretenda acercar un mercado global sin foco, está absolutamente perdida.

Señala que es importante enfocarse en IED y recalca que se habla de inversión extranjera directa no solo por tecnicismo, sino para oponerla a la inversión de portafolio.

Respecto 5 millones de dólares que se ponen como piso de la IED no implica no trabajar con las de menos, agrega que de los flujos totales lo que ingresa por menos de esa cifra representa menos del 1% de los flujos de inversión, por lo que si se pone el capital humano y financiero en ese porcentaje se estarían malgastando los fondos.

Respecto del tema estadístico, señala que trabajan con la estadística del Banco Central y están trabajando en conjunto para agregar a aquellas estadísticas la consideración de otros elementos que son importantes también en materia de inversión extranjera.

El señor **Melero** pregunta cómo fue el debate al interior de la Comisión Asesora Presidencial sobre la invariabilidad tributaria.

Por su parte, el señor **Lorenzini** recalca la importancia que tendría para las regiones la presencia de éstas en la Agencia y reitera su preocupación por los fondos disponibles para ello.

El señor **Pizarro, Vicepresidente del Comité de Inversiones Extranjeras** explica que se trajeron para tal efecto, las actas de las sesiones en donde se resumen el detalle de lo que fue el informe.

Explica que el trabajo de la Comisión Asesora Presidencial se dio en tres áreas: atracción de inversiones; institucionalidad; marco jurídico que reemplace las garantías del DL 600 con el objeto de modernizarlo y finalmente, la invariabilidad tributaria.

Sobre el último punto existieron opiniones divergentes. Se plantearon cuatro opciones: la primera de ellas, terminar inmediatamente con ella sin reemplazo; la segunda, optar por la invariabilidad con algunas modernizaciones como por ejemplo, por sobre la tasa actual para que existiera una prima por un seguro que hoy es gratis y que se aplicara a todos los sectores. Una tercera alternativa fue que se aplicara la invariabilidad solamente en el sector minería y una cuarta postura, dejar la invariabilidad en un contrato ley sin ninguna modificación.

El señor **Auth** consulta porqué se optó por la alternativa que contempla el proyecto

El señor **Arenas, Ministro de Hacienda** responde que, tal como lo explicó el señor Pizarro, la Comisión Asesora Presidencial entregó diversas alternativas que fueron tomadas por el Gobierno y la opción fue seguir con el acuerdo alcanzado durante la Reforma Tributario allanándose el Ejecutivo a contemplar un régimen transitorio.

El señor **Céspedes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo** destaca que uno de los grandes acuerdos de la Comisión Asesora Presidencial, más que contar con un régimen tributario para atraer la inversión extranjera, fue implementar una agencia de promoción de la inversión extranjera, en el entendido de una transición suave hacia la eliminación de la invariabilidad tributaria, que genere un espacio suficiente para esa adaptación.

A solicitud del señor **Auth, Presidente de la Comisión**, el señor **Céspedes** explica que el régimen de transición consiste en que en el plazo de cuatro años se mantendrán los mecanismos de invariabilidad tributaria, realizando un ajuste de la tasa de 42% a un 44,5% para hacerla consistente con el sistema semi integrado recientemente aprobado a través de la reforma tributaria.

El señor **Santana** consulta si el Ejecutivo ha evaluado las eventuales líneas productivas que podrían verse afectadas por la eliminación de la invariabilidad tributaria; principalmente los efectos de competencia en el área de la minería y acuicultura.

El señor **Céspedes** señala que la atracción de la inversión extranjera cuenta con distintos instrumentos que se utilizan en la práctica internacional, uno de ellos es contar con una institucionalidad que proporcione información y claridad respecto del lugar dónde se instalará esa inversión. Cita cifras de la OECD que indican que el 83% de los ejecutivos que toman decisiones sobre dónde invertir consulta en agencias de promoción e inversión. Actualmente Chile no cuenta con una institución que lo haga.

Agrega que según la OCDE hay tres características, en términos estructurales que son efectivas para atraer la inversión extranjera: calidad de las instituciones, estabilidad macroeconómica y apertura económica del país. Recalca que Chile destaca en los rankings referidos a esas condiciones.

En cuanto a la utilización del DL 600 en la actualidad, expresa que ha habido un cambio por cuanto ha aumentado la utilización del Capítulo XIVⁱ por sobre el DL 600. Aclara que todavía se ocupa pero explica que cuando se tiene un seguro gratis obvio que será utilizado y si se utiliza, es porque hay inversiones extranjeras en nuestro país, porque se cumplen las condiciones estructurales más arriba referidas.

Adicionalmente, evoca los temas tratados en el diálogo de productividad en materia de minería y recalca que éstos no tuvieron relación con aspectos tributarios. Así, los desafíos para el sector son: contar con capital humano avanzado; capacitación y apoyo a los proveedores del sector, para que se transformen en actores relevantes tanto en el ámbito nacional como internacional. Adicionalmente, destaca que al tenor de las conclusiones de dicha instancia, nuestro país debe aspirar dentro de los 10 – 15 años a exportar diez mil millones dólares en servicios de minería; como asimismo, promover mayor investigación en materia medioambiental.

ⁱ Compendio de normas aplicables a los créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior del Banco Central de Chile.

El señor **Urrutia** cita un documento en el cual consta la opinión de la Cámara Chileno Norteamericana de Comercio (AmCham) sobre esta materia y explica que al tenor de ésta, lo que se requiere son regulaciones que favorezcan la estabilidad de los inversionistas y que para ellos (inversionistas extranjeros) dicha estabilidad estaría cubierta, pero respecto de la invariabilidad tributaria no estaría esa opción. Del documento referido y su reflexión al respecto, plantea sus inquietudes en torno a la socialización del proyecto en estudio entre la comunidad internacional.

El señor **De Mussy** solicita información en cifras respecto del porcentaje o volumen de inversiones superior a los cinco millones de dólares que establece el proyecto y que se acogen al régimen del decreto ley 600..

El señor **Santana** expresa que la invariabilidad tributaria tiene un peso específico en la decisión del inversor extranjero y respecto de la calidad de las instituciones, ésta es variable. Agrega que se debe ponderar bien porque un margen de error podría afectar las empresas que quieren invertir en Chile.

El señor **Melero** consulta si dentro de las atribuciones de la nueva agencia se contempla alguna que se haga cargo de la dispersión institucional que existe en relación con la inversión extranjera y cómo se puede enfrentar aquello a través del proyecto.

El señor **Céspedes** explica que para evitar doble tributación se establece claramente el principio de no discriminación arbitraria entre inversionistas nacionales e internacionales, por lo que los puntos de Cámara de la Cámara Chileno Norteamericana de Comercio (AmCham) quedan cubiertos. Agrega que otra garantía es el acceso al mercado cambiario formal y la posibilidad de remesar.

Recalca que hay un resguardo y hoy el marco de libre comercio, de promoción y tratados son suficientes para generar un contexto en el cual Chile se asemeja a economías comparadas desarrolladas.

Respecto de las cifras, responde que la fracción sobre los cinco millones de dólares para las inversiones que se acoge al decreto ley 600 es de aproximadamente un 30%.

Respecto de los instrumentos explica que hay una política activa sobre la promoción de la Inversión Extranjera en todos los ámbitos, que deberá tener una focalización especial, pero será una plataforma abierta para todas las inversiones extranjeras, sin distinción.

Manifiesta que efectivamente cuando se plantea la promoción de Inversión Extranjera en el Título II del proyecto, se establecen los lineamientos generales en los que se contemplará una visión regional de atracción de inversiones extranjeras.

El señor **Pizarro, Vicepresidente del Comité de Inversiones Extranjeras**, explica que el fenómeno de la toma de decisiones en materia de inversión extranjera está bien estudiado. Explica que se distinguen etapas: una primera etapa de prospección, la segunda de toma de decisión; una tercera etapa de implementación de proyectos y una cuarta,

de reinversión. Agrega que en las dos primeras etapas el factor clave es cerrar la brecha de información; en la tercera es propender a que la implementación sea lo más costo eficiente posible, acompañando en trabajo de campo y en la cuarta, de reinversión de utilidades, el desafío es hacerla crecer. Precisa que en todas estas etapas el Comité de Inversiones en conjunto con la OCDE ha diseñado servicios específicos.

Respecto del decreto ley 600 y cuánto pesa en los flujos de inversión, señala que éstos empezaron a ser significativos desde el año 96 y se consolidó en los últimos 10 años. Agrega que al año 2013 los flujos de IE representan un 7,8% del PIB y explica que a medida que subió la IE la utilización del decreto ley 600 comenzó a bajar en proporción.

Respecto de la invariabilidad tributaria en el sector minería, precisa que hay muchos más flujos canalizados por Capítulo XIV que por decreto ley 600.

Respecto de aquellas inversiones que no cumplan con los requisitos del proyecto de ley, explica que al igual que lo que pasa actualmente con el decreto ley 600 el registro es de carácter voluntario y no obsta a que se trabaje con esos capitales. Destaca que con el nuevo régimen propuesto, la inscripción en este registro permitirá no sólo que los inversionistas accedan a información, sino que también permitirá a la Agencia contar con información de primera fuente sobre el fenómeno de la inversión extranjera ya que la expectativa es que se inscriban más.

Respecto de lo planteado por el señor Melero, señala que precisamente el factor de dispersión institucional es el punto que quiere atacar el proyecto de ley, ya que no existe una estrategia clara y a largo plazo de IE, por eso se crea el Comité de Ministros y la Agencia que recibirá la bajada estratégica macro que permitirá abordar la táctica y se encargará de forma profesional de diversas materias que son realizadas hoy por distintas instituciones.

El señor **Auth** realiza un análisis de los rankings del año 2014 en que figura nuestro país y explica que está en una buena posición para que inviertan en él. Así, en el índice de competitividad global, Chile figura en el lugar 33 de 143; en el de percepción de la corrupción, 21 de 174 economías y destaca aquello, por las señales que ha dado el Ministerio de Hacienda en lo que dice relación con la sanción de las prácticas anticompetitivas. Concluye que el contexto está y que estas cifras explican la inversión que tenemos a pesar de nuestro tamaño.

Insiste en la magnitud del paso que se está dando (pasar de una posición pasiva a una proactiva) con los recursos que se están disponiendo para esta nueva agencia. Agrega que en el lapso de 3 años se contempla un monto de 700 millones y 14 personas adicionales, dos de las cuales reforzarán la dirección de estudios, dos para aspectos administrativos y solo 10 profesionales nos harán más competitivos y eficaces al momento de buscar inversión extranjera, considerando además, que 4 estarán en el extranjero. A su juicio, no calza y hay desajuste del cambio que se quiere generar y los recursos para ello.

El señor **Melero** señala que no hay nada más cobarde que el capital, las señales que los países dan están siendo llevadas al dedo y

plantea si se está sobrevalorando un equipo o se necesita administrar esto porque los análisis y la información están muy a la mano. Su punto, explica es si más funcionarios contrarrestan lo que el país proyecta en la confianza interna y externa.

El señor **Céspedes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo**, explica que las cifras son claras en lo que respecta a la confianza de los inversionistas extranjeros en Chile: el año pasado aumento un 15% la inversión extranjera. Recalca que Chile es un país seguro para invertir y cumple con todas las condiciones y agrega que las clasificadoras de riesgo indican que nuestro país tiene dos desafíos a largo plazo: reducir la desigualdad y diversificar su matriz productiva.

Señala que a través del proyecto se cierra una brecha importante, contar con una agencia que sea proactiva, complementando las buenas condiciones y tratar de sacarles provecho para atraer inversión, inversión de largo plazo.

El señor **Arenas** señala que es una cantidad de recursos disponibles con los que cuenta hoy el presupuesto del Comité de Inversión Extranjera son \$3.100 millones anuales para el año 2015. Este proyecto coloca en torno de 22% adicional a ese presupuesto.

Señala que no se está pensando en un techo, sino que en régimen los recursos que ingresarán a esta agencia serán consultados en la ley de presupuestos.

El señor **Urrutia, don Osvaldo** expresa que le parece bien la forma de implementación y se verá más adelante en los presupuestos los recursos que se necesitarán. Por otra parte, hace presente que la inversión extranjera creció respecto de 2013 pero aun no recupera los niveles que tuvo en 2011 y 2012, por lo que hace un llamado a trabajar porque queda mucho por hacer.

El señor **Schilling** comparte que los inversionistas están atentos al detalle de lo que ocurre en donde quieren invertir, pero decir que estas reformas espantan a las inversiones, es errado. Señala que el problema está que somos un país pequeño que tiene que tener unas ciertas virtudes y que debe ser capaz de darse a conocer, alguien debe ordenarlo y sistematizarlo. Alguien tiene que ser responsable por esquematizar esta información y esa es la verdadera misión de esta agencia.

El señor **Lorenzini** anuncia tres indicaciones al texto del proyecto. La primera referida a la descentralización, y se orienta a que dentro del primer presupuesto se incluya al menos un representante o contacto en cada región. La segunda, para que se informe a la Comisión de Hacienda una vez dictada el decreto por parte la Presidenta y finalmente, un punto que ha hecho presente en otras ocasiones: para que precisar que los recursos señalados son para el primer año calendario.

El señor **Auth** consigna que las cifras de inversión hay que mirarlas en perspectiva, ha habido años en la evolución de las inversiones en Chile no ha sido un continuo y agrega que hace 10 años se tenía una inversión anual de 7.241 millones de dólares y hoy se tiene más del triple. La inversión se ha triplicado en tan sólo una década, por lo que espera que

esa tendencia se consolide en el tiempo con las decisiones que hoy se están tomando.

El señor **Jaramillo** expresa que en materia productiva las regiones están desprovistas para hacerse cargo del desarrollo del sector productivo.

El señor **Aguilo** plantea sus dudas respecto del concepto de inversión extranjera (contemplado en el artículo 2° del proyecto) y consulta qué cuáles son los elementos de dicha definición que descartarían los capitales golondrinas.

El señor **Schilling** señala que las regiones podrían a través de FNDR crear unidades de desarrollo productivo y de atracción de inversiones extranjeras. Manifiesta que hay recursos a la mano pero que no se usan.

El señor **Arenas**, Ministro de Hacienda, pide se de la palabra al señor Francisco Saffie, asesor del Ministerio para responder a la pregunta planteada por el señor Aguilo.

El señor **Saffie**, Asesor del Ministerio de Hacienda, expresa que el artículo 2° define lo que se entiende por IED y en dicha definición confluyen las definiciones que a nivel internacional se dan sobre la materia. Agrega que si bien no se refiere expresamente a la exclusión de transferencia de capitales a las que se refirió el señor Aguilo, se trata de activos cuyo monto puedan ser capitalizados en el país. Señala que asimismo, la limitación también está dada en el inciso segundo de la disposición, en el sentido de exigir un porcentaje de participación en el capital de la empresa de que se trate. Finalmente, hace presente que la misma inquietud surgió durante el debate de la Comisión Asesora Presidencial sobre Inversión Extranjera y se llegó a esta definición para que quedaran excluidas.

El señor **Auth** expresa que a su parecer el inciso segundo es adicional al primero y no ve la materialización de la limitación.

El señor **Aguilo** comparte lo planteado por el señor Auth y agrega qué sucedería si ingresa un monto de dinero al país y en el intercambio de tasa se obtiene un beneficio.

Adicionalmente, expresa que hay un segundo aspecto que le preocupa, ya que se permite la inversión extranjera no solo como aquella que inicia una actividad financiera en el país sino también que adquiera una actividad financiera en el país, en donde no hay una inversión nueva.

El señor **Arenas, Ministro de Hacienda** reitera la diferencia entre transferencia de capitales o movimiento de capitales, más conocidos como capitales golondrinas y la inversión extranjera. En tal sentido, explica que respecto de las primeras no existe mayor limitación que cumplir con la regulación vigente, cuestión que es regulada por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Respecto de la Inversión Extranjera que regula el proyecto, aclara que ésta cuenta con ciertos requisitos y características, que no guardan consistencia con los capitales golondrinas que están por pocos días en el país.

Hace un llamado a la utilización del concepto de “inversión nueva” porque en el caso comentado por el señor Aguilo, si hay un valor agregado

a la actividad que se adquiere por el inversionista extranjero y declara que ese supuesto, también es de interés en cuanto IED.

El señor **Schilling** vuelve sobre el punto referido al desarrollo regional de la inversión extranjera y consulta si sería admisible una indicación que sólo otorgue la facultad a los gobiernos regionales.

El señor **Lorenzini** apoya la idea y se presenta la siguiente indicación que se transcribirá más adelante (N°4).

VOTACIÓN EN GENERAL Y PARTICULAR

VOTACIÓN EN GENERAL:

Sometido a votación en general, el proyecto es aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana, y Marcelo Schilling.

VOTACIÓN EN PARTICULAR:

El articulado del proyecto es el siguiente:

“Título Preliminar Ámbito de Aplicación

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los inversionistas extranjeros que efectúen inversiones conforme a las definiciones y requisitos que se establecen en los artículos siguientes.

Título I Definiciones y Régimen Aplicable a la Inversión Extranjera Directa

Párrafo 1° Definiciones

Artículo 2°.- Para efectos de lo dispuesto en el Párrafo 2° del presente Título, se considerará como inversión extranjera directa, la transferencia al país de capitales extranjeros o activos de propiedad de un inversionista extranjero o controlado por éste, por un monto igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que se efectúe a través de moneda extranjera de libre convertibilidad, bienes físicos en todas sus formas o estados, reinversión

de utilidades, capitalización de créditos, tecnología en sus diversas formas susceptible de ser capitalizada, o créditos asociados a la inversión extranjera proveniente de empresas relacionadas.

Asimismo, se considerará inversión extranjera directa aquella que, dentro de los montos a que se refiere el inciso anterior, se materialice a través de la adquisición o participación respecto del patrimonio de la empresa o en el capital de la sociedad receptora de la inversión, constituida en Chile conforme a la ley chilena, en forma directa o indirecta, que le otorgue control de, al menos, el 10% del derecho a voto de las acciones de la sociedad, o de un porcentaje equivalente de participación en el capital social si no se tratare de una sociedad por acciones o en el patrimonio de la empresa de que se trate.

Artículo 3°.- Para efectos de esta ley se entenderá por inversionista extranjero a toda persona natural o jurídica constituida en el extranjero, no residente ni domiciliada en Chile, que transfiera capitales a Chile, en los términos del artículo anterior.

Artículo 4°.- Aquél que, de conformidad al artículo anterior, califique como inversionista extranjero podrá solicitar un certificado emitido por la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, el que tendrá por única finalidad habilitar el acceso al régimen establecido en el Párrafo 2° de la presente ley.

La solicitud que para estos efectos presente el inversionista extranjero deberá acreditar la materialización de la inversión en el país, así como contener una descripción detallada de la misma, incluyendo su monto, su destino y naturaleza, todo ello en la forma que determine la referida Agencia.

La Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera deberá emitir el certificado a que se refiere este artículo en el plazo de 15 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud presentada por el inversionista extranjero. De no cumplirse dicho plazo, se estará a lo dispuesto en la ley N° 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

El certificado deberá contener todos los detalles que permitan la individualización del inversionista extranjero y de la inversión realizada hasta la fecha de su emisión.

Párrafo 2°

Régimen Aplicable a la Inversión Extranjera Directa

Artículo 5°.- El inversionista extranjero tendrá derecho a remesar al exterior el capital transferido y las utilidades líquidas que sus inversiones generen, una vez cumplidas todas las obligaciones tributarias que correspondan de acuerdo a la normativa nacional.

Artículo 6°.- El inversionista extranjero tendrá derecho a acceder al mercado cambiario formal para liquidar las divisas constitutivas de su inversión.

De igual forma, tendrá acceso al mercado cambiario formal para obtener las divisas necesarias para organizar el capital invertido o las utilidades líquidas obtenidas correspondientes a su inversión una vez cumplidas todas las obligaciones tributarias que correspondan de acuerdo a la normativa nacional.

El tipo de cambio aplicable para la liquidación u obtención de las divisas en el mercado cambiario formal será el que libremente acuerden las partes intervinientes.

Artículo 7°.- Las operaciones de cambios internacionales a que den lugar las inversiones efectuadas de conformidad con esta ley, quedarán sujetas a las potestades del Banco Central de Chile, de acuerdo a lo establecido en su Ley Orgánica Constitucional y otras leyes especiales.

Artículo 8°.- Los inversionistas extranjeros estarán exentos del impuesto sobre las ventas y servicios en la importación de bienes de capital, en la medida que ésta cumpla los requisitos y se sujete a los procedimientos que para estos efectos se establecen en el artículo 12, letra B, N° 10, del decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 9°.- Los inversionistas extranjeros se sujetarán al régimen jurídico común aplicable a los inversionistas nacionales, no pudiendo discriminarse arbitrariamente respecto de ellos sea de manera directa o indirecta.

Título II

De la Estrategia de Fomento y Promoción de Inversión Extranjera

Artículo 10°.- El Presidente de la República establecerá una estrategia de fomento y promoción de la inversión extranjera, en adelante "la estrategia de fomento".

La estrategia de fomento deberá abarcar, al menos, las siguientes áreas:

- 1) Promoción de inversión extranjera, en especial de sectores o negocios que tengan mayor potencial de desarrollo en Chile.
- 2) Acciones de posicionamiento de nuestro país a nivel internacional en cuanto a sus recursos y competitividad.
- 3) Facilitación de la colaboración entre inversionistas extranjeros y empresas nacionales para el desarrollo y ampliación de actividades productivas en el país.
- 4) Posicionamiento de nuestro país como centro de negocios e inversiones internacionales y plataforma global de acceso a otros mercados.
- 5) Promoción y facilitación de las actividades económicas y empresariales de la inversión extranjera en Chile.

La estrategia de fomento deberá incluir un diagnóstico de la posición de competitividad internacional del país, una evaluación de la capacidad de la economía para agregar valor en la producción de bienes y servicios a través de la promoción de inversión extranjera, el establecimiento de sus objetivos, las brechas detectadas, y la definición de un conjunto de recomendaciones que considere líneas de acción y metas de mediano y largo plazo.

Artículo 11.- El Presidente de la República establecerá la estrategia de fomento por medio de un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el cual será suscrito, además, por el Ministro de Hacienda y los demás ministros que integren de manera permanente el Comité de Ministros para el Fomento y Promoción de la Inversión Extranjera a que se refiere el artículo siguiente.

Título III

Del Comité de Ministros para el Fomento y Promoción de la Inversión Extranjera

Artículo 12.- Créase el Comité de Ministros para el Fomento y Promoción de la Inversión Extranjera, en adelante “el Comité de Ministros”, el que tendrá por objeto asesorar al Presidente de la República en las distintas materias vinculadas al fomento y promoción de la inversión extranjera. En el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Proponer al Presidente de la República la estrategia de fomento y promoción de la inversión extranjera;

2) Definir, conforme a lo propuesto por la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, los planes, programas y prioridades destinados a la implementación de la estrategia de fomento y promoción de la inversión extranjera;

3) Velar por la debida coherencia entre la estrategia de fomento, y las medidas y acciones implementadas por la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera;

4) Velar por la coordinación de los distintos órganos del Estado vinculados con la implementación de la estrategia de fomento; y

5) Evaluar la implementación de la estrategia de fomento y del resto de los planes y programas vinculados a la promoción y fomento de la inversión extranjera.

Artículo 13.- El Comité de Ministros será presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, estará integrado por el Ministro de Hacienda y los demás Ministros que con carácter permanente determine el Presidente de la República mediante decreto supremo. Sin perjuicio de lo anterior, y en función de las temáticas a tratar, el Presidente del Comité podrá solicitar la participación de autoridades o funcionarios de la Administración del Estado que estime pertinentes.

Los ministros sólo podrán ser reemplazados por los subsecretarios o sus subrogantes legales.

El Comité de Ministros deberá sesionar al menos dos veces al año y celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente, con a lo menos 15 días de anticipación. El quórum para sesionar será de tres miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro Presidente o quien lo reemplace. El Comité de Ministros en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento.

A las sesiones del Comité de Ministros deberá asistir con derecho a voz, el Director de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

El Director de la Agencia de Promoción de Inversión Extranjera actuará como Secretario Ejecutivo del Comité de Ministros y en esta calidad deberá elaborar las actas de las sesiones, llevando registro de las mismas y de los acuerdos y resoluciones emitidos por éste, cumpliendo además con las funciones que éste le encomiende en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 14.- El Comité de Ministros podrá solicitar a la Agencia de Promoción de Inversión Extranjera, la contratación o realización de estudios, análisis o evaluaciones para el cumplimiento de sus funciones, entre ellos son los siguientes:

- 1) Estudios que permitan identificar factores que puedan impactar o estén impactando el perfil competitivo del país.
- 2) Evaluaciones periódicas de la estrategia de fomento y promoción de la inversión extranjera.
- 3) Diagnósticos y evaluaciones del impacto de los programas y las acciones realizadas en el marco de la estrategia de fomento y promoción de la inversión extranjera.

Título IV

Párrafo 1°

De la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera

Artículo 15.- Créase la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, en adelante "la Agencia", como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliado en la ciudad de Santiago y que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. La Agencia estará sujeta al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

La Agencia será el único organismo autorizado para promover y atraer el ingreso de todo tipo de capitales e inversiones del exterior, sin importar su monto, conforme a las facultades y atribuciones señaladas en la presente ley.

La Agencia se constituirá, para todos los efectos legales, como el sucesor y continuador legal del Comité de Inversiones Extranjeras creado

en virtud de lo dispuesto en el Título III, del decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 600, de 1974. En consecuencia todas las menciones que la legislación general o especial realice a la precitada institución se entenderán hechas a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

Artículo 16.- Corresponderá a la Agencia la promoción de la inversión extranjera hacia el país. Para el cumplimiento de dicho objetivo, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Implementar la estrategia de fomento, a través de medidas y acciones de promoción de la inversión extranjera en Chile. Estas acciones y medidas deberán ser evaluadas regularmente y aprobadas por el Comité de Ministros conforme a lo señalado en el artículo 12 de la presente ley. En el marco de las medidas definidas por el precitado Comité, la Agencia podrá:

a) Organizar misiones públicas o privadas de potenciales inversionistas extranjeros hacia Chile y participar en ellas, promoviendo las bondades de la inversión extranjera en Chile, así como gestionar y participar en rondas de negocios, ferias, seminarios, foros y misiones de promoción del país, para atraer inversión extranjera, las que podrán realizarse tanto dentro como fuera del país;

b) Brindar orientación e información a los potenciales inversionistas extranjeros sobre el mercado, la legislación y los incentivos aplicables a su inversión así como informarlo de otros aspectos relevantes para su inversión extranjera;

c) Realizar actividades destinadas a retener y estimular la expansión y la reinversión de la inversión extranjera que se haya materializado en el país, buscando lograr un mayor impacto económico local de la misma.

d) Colaborar con los inversionistas extranjeros en la generación de contactos y reuniones con entidades de Gobierno, gremios económicos, empresarios, proveedores, instituciones financieras, centros de investigación y otros actores que faciliten la entrada de la inversión extranjera a Chile;

e) Constituir un Consejo Asesor Consultivo conformado por representantes de los sectores público y privado, que tendrá por misión asesorar al Director en la definición de objetivos de mediano y largo plazo, así como evaluar las actividades, las iniciativas y los esfuerzos desplegados por la Agencia;

f) Promover a Chile como destino de inversión; y,

g) Toda otra actividad que contribuya a la promoción de la inversión extranjera en Chile.

2) Actuar como órgano administrativo del Comité de Ministros, recibiendo y analizando las presentaciones que se hicieren a ese Comité, generando los antecedentes y estudios que requiera y desarrollando toda otra función de carácter administrativo que requiriese el Comité.

3) Conocer de las solicitudes de certificación sobre la calidad de inversionista extranjero y emitir los certificados que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 4º de esta ley.

4) Proponer al Comité de Ministros la estrategia de fomento de la inversión extranjera.

5) Contribuir a crear un clima favorable para la inversión extranjera en Chile, en particular identificando obstáculos que dificulten la materialización de proyectos de inversión extranjera en Chile, informando de ellos a las autoridades competentes a fin de avanzar en su superación.

6) Recopilar, registrar y sistematizar información y estadísticas en materia de inversión extranjera, estando facultado para requerir, tanto a organismos públicos como privados y a los propios inversionistas extranjeros, la información pertinente para el cumplimiento de esta función.

7) Informar anualmente al Comité de Ministros acerca de los avances en el cumplimiento de la estrategia de fomento.

Artículo 17.- La dirección superior, técnica y administrativa de la Agencia estará a cargo del "Director" que será nombrado por el Presidente de la República conforme a las normas de Alta Dirección Pública contenidas en el Título VI de la ley N° 19.882.

El Director tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

1) Proponer al Comité de Ministros, para su aprobación, las medidas y acciones de promoción de la inversión extranjera que serán implementadas por parte de la Agencia;

2) Efectuar el informe a que se refiere el numeral 7) del artículo anterior;

3) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Comité de Ministros y llevar a cabo los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

4) Nombrar a los miembros del Consejo Asesor Consultivo al que se refiere la letra e) del número 1 del artículo anterior, y determinar la forma en que se reunirá y sesionará dicho Consejo;

5) Designar y contratar personal y poner término a sus servicios de conformidad a las normas estatutarias respectivas;

6) Celebrar convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Agencia;

7) Adquirir, enajenar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, tanto en Chile como en el extranjero;

8) Preparar el proyecto de presupuesto anual de la Agencia, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer modificaciones que se requieran durante su ejecución;

9) Delegar parte de sus funciones, facultades y atribuciones en funcionarios de la Agencia;

10) Requerir de los organismos del Estado la información y antecedentes que estime necesarios y que guarden relación con sus respectivas esferas de competencia;

11) Representar judicial y extrajudicialmente a la Agencia y conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios de la Agencia, con las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil; y,

12) Ejercer las demás funciones o atribuciones que le confiera la ley.

Párrafo 2º

Normas relativas al personal

Artículo 18.- El personal de la Agencia estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En materia de remuneraciones, éstas se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9º del decreto ley N° 1.953, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

Párrafo 3º

Del Patrimonio

Artículo 19.- El patrimonio de la Agencia estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

Título V

Otras Modificaciones Legales

Artículo 20.- Reemplázase, a contar del 1 de enero de 2016 o de la entrada en vigencia de la presente ley si ocurriere en una fecha posterior, el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974, por el siguiente:

“10.- Los inversionistas, sean estos establecidos, residentes o domiciliados en el país o aquellos que califiquen como inversionistas extranjeros y las empresas receptores de inversión extranjera, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la ley marco para la inversión extranjera directa en Chile, respecto de los bienes de capital importados que destinen al desarrollo, exploración o explotación en Chile de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros, que impliquen inversiones por un monto igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

La exención a que se refiere este número, se aplicará únicamente respecto de la importación de bienes de capital que se destinen a proyectos de inversión que por sus características de desarrollo, generen ingresos afectos, no afectos o exentos del impuesto establecido en el Título II de esta ley transcurridos, al menos, doce meses contados desde la internación al país o adquisición en Chile de los primeros bienes de capital cuya exención de Impuesto al Valor Agregado se solicite.

Para el otorgamiento de la exención a que se refiere este número, el inversionista deberá presentar una solicitud ante el Ministerio de Hacienda, a fin de que éste verifique y certifique el correcto cumplimiento de los requisitos establecidos en este número. En el caso de los inversionistas extranjeros, deberán acompañar a esta solicitud el certificado de inversionista extranjero a que se refiere el artículo 4° de la ley marco para la inversión extranjera directa en Chile.

El Ministerio de Hacienda deberá pronunciarse respecto de la referida solicitud dentro del plazo de 60 días corridos, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados. Si no lo hiciera al término de dicho plazo, la solicitud del contribuyente se entenderá aprobada y dicho Ministerio deberá, sin más trámite, proceder a la emisión de una resolución en que se otorgue el beneficio, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que venció el plazo de 60 días mencionado.

En caso que se presente una nueva solicitud de exención respecto de bienes de capital destinados a proyectos que se realicen por etapas, o que tengan por objeto complementar o expandir un proyecto de inversión sobre el cual se haya otorgado la exención en una etapa inicial, bastará para que el Ministerio de Hacienda extienda dicha exención a los nuevos bienes de capital, que se acompañe copia de la resolución que haya otorgado la exención original y los antecedentes que permitan acreditar que se trata de distintas etapas de un mismo proyecto o de proyectos complementarios o de expansión.

Facúltase al Ministerio de Hacienda para que mediante decreto supremo, precise las características de los bienes de capital y proyecto de inversión a que se refiere el presente número así como la forma y

procedimiento en que deberán presentarse los antecedentes que deban acompañarse para efectuar el análisis de la solicitud de exención a que se refiere este numeral.

El Ministerio de Hacienda deberá enviar copia al Servicio de Impuestos Internos de la resolución que otorgue la exención y de los antecedentes presentados por el contribuyente, dentro del plazo de 20 días corridos contados desde la emisión de la referida resolución.

Cuando el Servicio de Impuestos Internos determine en el ejercicio de sus facultades de fiscalización que la exención ha sido otorgada sobre la base de documentos u otros antecedentes erróneos acompañados por el contribuyente, previa citación practicada conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Tributario, deberá liquidar el impuesto que hubiese correspondido aplicar de no haberse otorgado la exención, con los reajustes e intereses penales establecidos en el artículo 53, del mismo código. En este último caso, se podrán aplicar las sanciones establecidas en el artículo 97 N° 20, del Código Tributario.

De la liquidación que se dicte, así como de la multa aplicada, el contribuyente podrá reclamar conforme al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario. El Impuesto al Valor Agregado que haya pagado el contribuyente con motivo de haberse dejado sin efecto la exención que establece este número, de cumplirse los requisitos generales que establece esta ley, constituirá crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado del período en que se lleve a cabo el pago.

Cuando el contribuyente haya obtenido maliciosamente la exención de que trata este número mediante la presentación de documentos u otros antecedentes erróneos, incompletos o falsos, será sancionado en la forma prevista en el párrafo segundo del N°4 del artículo 97 del Código Tributario, sin perjuicio del pago del impuesto evadido, con los respectivos intereses penales y multas, el que, una vez pagado, no constituirá crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Los inversionistas extranjeros y empresas receptoras de sus aportes que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 523 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 600, de 1974, conservarán íntegramente los derechos y obligaciones contempladas en dichos contratos, en la medida que éstos hayan sido suscritos con anterioridad al 1 de enero de 2016 o a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley si ésta ocurriere en una fecha posterior. De igual protección gozarán los contratos que se hubieren suscrito en virtud del artículo 4° transitorio de la ley N° 20.469, siempre que se hubieren celebrado dentro del plazo otorgado para ello por dicha norma.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera mantendrá, una vez que entre en

operación, todas las funciones que según el artículo 15° del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso anterior, correspondían a la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras.

Artículo segundo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 20.780, a contar del 1 de enero de 2016 o de la entrada en vigencia de la presente ley si ocurriere en una fecha posterior, y por un plazo máximo de cuatro años contados desde el primero de dichos eventos que acontezca, los inversionistas extranjeros, definidos en los términos del artículo 3° de la presente ley, podrán solicitar autorizaciones de inversión extranjera en los términos del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera. Dichas solicitudes deberán ser presentadas ante la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras o ante su sucesor legal, en su caso. A dichas autoridades corresponderá, asimismo, celebrar, en representación del Estado de Chile, los respectivos contratos.

Los inversionistas extranjeros que ejercieren la opción a que se refiere el inciso anterior solo podrán celebrar, en los mismos plazos a que se refiere dicho inciso, los respectivos contratos. En virtud de ellos, se sujetarán a las exigencias, gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones a que se refieren los artículos 2°, 7° y 11° ter del precitado decreto ley.

Con todo, la tasa impositiva total a la renta a que estarán sujetos, en los términos del inciso primero del artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 523 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 600, de 1974 y respecto a la cual gozarán de invariabilidad será en todos los casos a que se refiere la precitada disposición de un 44,45%.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los inversionistas extranjeros podrán acceder al régimen aplicable a la inversión extranjera directa contemplado en el Párrafo 2° del Título I de la presente ley.

Artículo tercero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

- 1) Fijar la planta de personal de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera. En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue

fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda y en el Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas, el cual podrá incluir a los funcionarios que se traspasen desde el Comité de Inversiones Extranjeras.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Comité de Inversiones Extranjeras a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenía a la fecha del traspaso.

3) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en el numeral 1) de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

4) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones a que se refiere el numeral 1) de este artículo. Igualmente, determinará la fecha de inicio de actividades de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, fijando su dotación máxima.

5) Traspasar los recursos y bienes desde el Comité de Inversiones Extranjeras a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

6) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal.

c) No podrá significar disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes

generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los funcionarios encasillados y traspasados mantendrán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para su reconocimiento.

Artículo cuarto transitorio.- El Presidente de la República nombrará, transitoria y provisionalmente, conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, al Director de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, quién asumirá de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

Artículo quinto transitorio.- Mientras no sea dictada la resolución que fije las remuneraciones del personal de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, acorde a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley, mantendrá su vigencia aquella que se haya dictado en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° del decreto ley N°1.953, de 1977 para el Comité de Inversiones Extranjeras.

Artículo sexto transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y transferirá a ella los fondos de la entidad que traspase personal o bienes, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem, y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo séptimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Comité de Inversiones Extranjeras, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Para los años posteriores, el mayor gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público.”.

INDICACIONES

DEL EJECUTIVO

AL ARTÍCULO 2°

1) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso primero, entre la frase “Estados Unidos de Norteamérica” y la coma (,), la siguiente frase: “o su equivalente en otras monedas”.

b) Intercálase en su inciso segundo, entre las palabras “se” y “materialice”, la siguiente frase: “transfiera al país y se”.

AL ARTÍCULO 4º

2) Para intercalar en su inciso segundo, entre las palabras “forma” y “que”, la siguiente frase: “y condiciones”.

AL ARTÍCULO 6º

3) Para reemplazar en su inciso segundo la palabra “organizar” por “remesar”.

AL ARTÍCULO 16

4) Para agregar en su numeral 6), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En el desempeño de esta función la Agencia deberá utilizar las estadísticas macroeconómicas sobre inversión extranjera que compile y publique el Banco Central de Chile, para lo cual podrá suscribir con este organismo los convenios o acuerdos de colaboración que estimen pertinentes a fin de garantizar una adecuada y efectiva coordinación en este ámbito.”.

AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

5) Para agregar a continuación del punto y aparte (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente frase: “Copia del referido decreto se remitirá a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado.”.

AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO

6) Para reemplazar en su inciso primero la frase “su primer año de vigencia” por la siguiente: “el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma”.

PARLAMENTARIAS

AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

1) Del Diputado señor Lorenzini, al artículo sexto transitorio, para agregar a continuación de la frase “primer presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera,” lo siguiente:” incluyendo representantes de la misma en cada región,”.

Esta indicación es declarada indamisible por el Presidente de la Comisión en ejercicio de sus facultades, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 (inciso tercero) de la Constitución Política de la República, recae sobre una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al incidir en materias de administración financiera o presupuestaria del Estado.

El señor **Lorenzini** solicita del Ejecutivo un compromiso en orden a considerar la incorporación de estos representantes regionales en el nuevo servicio que se crea.

Por su parte, el señor **Auth** (Presidente de la Comisión) declara compartir el fondo de lo planteado por el señor Lorenzini y va más allá, en el sentido que los Gobiernos Regionales a través de una unidad debieran estar orientados a la inserción e interacción con la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

El señor **Arenas**, Ministro de Hacienda, expresa que está convencido que el fortalecimiento institucional es muy relevante no sólo en el Gobierno Central sino también a nivel regional y declara que está absolutamente seguro será un tema de discusión en el debate sobre cómo se traspasan más facultades desde el Gobierno Central hacia los Gobiernos Regionales o cómo éstos se fortalecen éstos y sus respectivas áreas entre ellas, la económica que no pasa solamente por la promoción de la inversión extranjera en la región, sino que por un plan de desarrollo regional. No desconoce el déficit regional que existe en esta materia, cuestión por la cual, están estudiando el punto.

2) De los Diputados señores Lorenzini y Auth, al artículo sexto transitorio, para agregar al final del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.) la siguiente frase:” Copia de este decreto será enviado a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados.”.

Esta indicación es retirada por sus autores, por haber acogido el Ejecutivo sus términos en las propias.

AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO

3) De los Diputados señores Lorenzini y Auth, al inciso primero del artículo séptimo transitorio, para agregar a continuación de la expresión “su primer año” el vocablo “calendario”.

Esta indicación es retirada por sus autores, por haber acogido el Ejecutivo sus términos en las propias.

ARTÍCULO NUEVO

4) De los Diputados señores Schilling; Aguiló; Auth; De Mussy; Jaramillo; Lorenzini; Santana; para incorporar el siguiente artículo séptimo transitorio, pasando el actual séptimo a ser octavo transitorio:

“Artículo séptimo transitorio.- Los gobiernos regionales, con sus propios recursos, podrán organizar unidades de promoción y atracción de inversión extranjera.”.

El señor **Auth** (Presidente de la Comisión) considera que esta indicación es admisible, por cuanto se trata de utilizar recursos propios de los gobiernos regionales, por lo cual no se crea mayor gasto.

El señor **Melero**, solicita se vote la declaración del señor Presidente.

Sometida a votación (Nº4), conforme con el artículo 25 de la ley Nº 18.918, votan a favor de la Mesa los Diputados señores Auth (presidente de la Comisión); Aguiló; De Mussy; Jaramillo; Lorenzini; Santana; Schilling; Votan en contra los señores Melero; Ortiz y Silva. Se ratifica lo resuelto por el señor Presidente.

La Comisión acuerda, por la misma votación, aprobar esta indicación (Nº4).

VOTACIÓN

La Comisión acuerda votar en forma conjunta todo el articulado del proyecto con las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, exceptuando el artículo sexto transitorio sobre el cual el señor Lorenzini ha pedido votación separada.

Sometido a votación el articulado del proyecto, con las indicaciones del Ejecutivo (con la excepción del artículo sexto transitorio) es aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana, y Marcelo Schilling.

Sometido a votación el artículo sexto transitorio con la indicación del Ejecutivo, es aprobado por los votos de los señores Auth (Presidente de la Comisión); Aguiló; De Mussy; Jaramillo; Melero; Ortiz; Santana; Schilling y Silva. Vota en contra el señor Lorenzini.

El señor **Auth** (Presidente de la Comisión) señala que la Secretaría de la Comisión ha detectado que en el inciso primero del artículo 4º, la referencia al “Párrafo 2º de la presente ley” ha de entenderse hecha al “Párrafo 2º del presente Título”. Por esta razón solicita se efaculte a la

Secretaría para hacer corrección de este error de referencia que resulta evidente.

Así lo acuerda la Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes.

Se designa Diputado informante al señor **Manuel Monsalve**.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Ninguno.

V. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

El artículo sexto transitorio.

VI. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Título Preliminar Ámbito de Aplicación

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los inversionistas extranjeros que efectúen inversiones conforme a las definiciones y requisitos que se establecen en los artículos siguientes.

Título I Definiciones y Régimen Aplicable a la Inversión Extranjera Directa

Párrafo 1° Definiciones

Artículo 2°.- Para efectos de lo dispuesto en el Párrafo 2° del presente Título, se considerará como inversión extranjera directa, la transferencia al país de capitales extranjeros o activos de propiedad de un

inversionista extranjero o controlado por éste, por un monto igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica **o su equivalente en otras monedas**, que se efectúe a través de moneda extranjera de libre convertibilidad, bienes físicos en todas sus formas o estados, reinversión de utilidades, capitalización de créditos, tecnología en sus diversas formas susceptible de ser capitalizada, o créditos asociados a la inversión extranjera proveniente de empresas relacionadas.

Asimismo, se considerará inversión extranjera directa aquella que, dentro de los montos a que se refiere el inciso anterior, se **transfiera al país y se** materialice a través de la adquisición o participación respecto del patrimonio de la empresa o en el capital de la sociedad receptora de la inversión, constituida en Chile conforme a la ley chilena, en forma directa o indirecta, que le otorgue control de, al menos, el 10% del derecho a voto de las acciones de la sociedad, o de un porcentaje equivalente de participación en el capital social si no se tratare de una sociedad por acciones o en el patrimonio de la empresa de que se trate.

Artículo 3°.- Para efectos de esta ley se entenderá por inversionista extranjero a toda persona natural o jurídica constituida en el extranjero, no residente ni domiciliada en Chile, que transfiera capitales a Chile, en los términos del artículo anterior.

Artículo 4°.- Aquél que, de conformidad al artículo anterior, califique como inversionista extranjero podrá solicitar un certificado emitido por la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, el que tendrá por única finalidad habilitar el acceso al régimen establecido **en el Párrafo 2° del presente Título.**

La solicitud que para estos efectos presente el inversionista extranjero deberá acreditar la materialización de la inversión en el país, así como contener una descripción detallada de la misma, incluyendo su monto, su destino y naturaleza, todo ello en la forma **y condiciones** que determine la referida Agencia.

La Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera deberá emitir el certificado a que se refiere este artículo en el plazo de 15 días contado desde la fecha de recepción de la solicitud presentada por el inversionista extranjero. De no cumplirse dicho plazo, se estará a lo dispuesto en la ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

El certificado deberá contener todos los detalles que permitan la individualización del inversionista extranjero y de la inversión realizada hasta la fecha de su emisión.

Párrafo 2°

Régimen Aplicable a la Inversión Extranjera Directa

Artículo 5°.- El inversionista extranjero tendrá derecho a remesar al exterior el capital transferido y las utilidades líquidas que sus inversiones generen, una vez cumplidas todas las obligaciones tributarias que correspondan de acuerdo a la normativa nacional.

Artículo 6°.- El inversionista extranjero tendrá derecho a acceder al mercado cambiario formal para liquidar las divisas constitutivas de su inversión.

De igual forma, tendrá acceso al mercado cambiario formal para obtener las divisas necesarias para **remesar** el capital invertido o las utilidades líquidas obtenidas correspondientes a su inversión una vez cumplidas todas las obligaciones tributarias que correspondan de acuerdo a la normativa nacional.

El tipo de cambio aplicable para la liquidación u obtención de las divisas en el mercado cambiario formal será el que libremente acuerden las partes intervinientes.

Artículo 7°.- Las operaciones de cambios internacionales a que den lugar las inversiones efectuadas de conformidad con esta ley, quedarán sujetas a las potestades del Banco Central de Chile, de acuerdo a lo establecido en su Ley Orgánica Constitucional y otras leyes especiales.

Artículo 8°.- Los inversionistas extranjeros estarán exentos del impuesto sobre las ventas y servicios en la importación de bienes de capital, en la medida que ésta cumpla los requisitos y se sujete a los procedimientos que para estos efectos se establecen en el artículo 12, letra B, N° 10, del decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 9°.- Los inversionistas extranjeros se sujetarán al régimen jurídico común aplicable a los inversionistas nacionales, no pudiendo discriminarse arbitrariamente respecto de ellos sea de manera directa o indirecta.

Título II

De la Estrategia de Fomento y Promoción de Inversión Extranjera

Artículo 10.- El Presidente de la República establecerá una estrategia de fomento y promoción de la inversión extranjera, en adelante "la estrategia de fomento".

La estrategia de fomento deberá abarcar, al menos, las siguientes áreas:

- 1) Promoción de inversión extranjera, en especial de sectores o negocios que tengan mayor potencial de desarrollo en Chile.
- 2) Acciones de posicionamiento de nuestro país a nivel internacional en cuanto a sus recursos y competitividad.
- 3) Facilitación de la colaboración entre inversionistas extranjeros y empresas nacionales para el desarrollo y ampliación de actividades productivas en el país.

4) Posicionamiento de nuestro país como centro de negocios e inversiones internacionales y plataforma global de acceso a otros mercados.

5) Promoción y facilitación de las actividades económicas y empresariales de la inversión extranjera en Chile.

La estrategia de fomento deberá incluir un diagnóstico de la posición de competitividad internacional del país, una evaluación de la capacidad de la economía para agregar valor en la producción de bienes y servicios a través de la promoción de inversión extranjera, el establecimiento de sus objetivos, las brechas detectadas, y la definición de un conjunto de recomendaciones que considere líneas de acción y metas de mediano y largo plazo.

Artículo 11.- El Presidente de la República establecerá la estrategia de fomento por medio de un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el cual será suscrito, además, por el Ministro de Hacienda y los demás ministros que integren de manera permanente el Comité de Ministros para el Fomento y Promoción de la Inversión Extranjera a que se refiere el artículo siguiente.

Título III

Del Comité de Ministros para el Fomento y Promoción de la Inversión Extranjera

Artículo 12.- Créase el Comité de Ministros para el Fomento y Promoción de la Inversión Extranjera, en adelante “el Comité de Ministros”, el que tendrá por objeto asesorar al Presidente de la República en las distintas materias vinculadas al fomento y promoción de la inversión extranjera. En el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Proponer al Presidente de la República la estrategia de fomento y promoción de la inversión extranjera;

2) Definir, conforme a lo propuesto por la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, los planes, programas y prioridades destinados a la implementación de la estrategia de fomento y promoción de la inversión extranjera;

3) Velar por la debida coherencia entre la estrategia de fomento, y las medidas y acciones implementadas por la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera;

4) Velar por la coordinación de los distintos órganos del Estado vinculados con la implementación de la estrategia de fomento, y

5) Evaluar la implementación de la estrategia de fomento y del resto de los planes y programas vinculados a la promoción y fomento de la inversión extranjera.

Artículo 13.- El Comité de Ministros será presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, estará integrado por el Ministro de Hacienda y los demás Ministros que con carácter permanente determine el

Presidente de la República mediante decreto supremo. Sin perjuicio de lo anterior, y en función de las temáticas a tratar, el Presidente del Comité podrá solicitar la participación de autoridades o funcionarios de la Administración del Estado que estime pertinentes.

Los ministros sólo podrán ser reemplazados por los subsecretarios o sus subrogantes legales.

El Comité de Ministros deberá sesionar al menos dos veces al año y celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente, con a lo menos 15 días de anticipación. El quórum para sesionar será de tres miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro Presidente o quien lo reemplace. El Comité de Ministros en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento.

A las sesiones del Comité de Ministros deberá asistir con derecho a voz, el Director de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

El Director de la Agencia de Promoción de Inversión Extranjera actuará como Secretario Ejecutivo del Comité de Ministros y en esta calidad deberá elaborar las actas de las sesiones, llevando registro de las mismas y de los acuerdos y resoluciones emitidos por éste, cumpliendo además con las funciones que éste le encomiende en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 14.- El Comité de Ministros podrá solicitar a la Agencia de Promoción de Inversión Extranjera, la contratación o realización de estudios, análisis o evaluaciones para el cumplimiento de sus funciones, entre ellos los siguientes:

- 1) Estudios que permitan identificar factores que puedan impactar o estén impactando el perfil competitivo del país.
- 2) Evaluaciones periódicas de la estrategia de fomento y promoción de la inversión extranjera.
- 3) Diagnósticos y evaluaciones del impacto de los programas y las acciones realizadas en el marco de la estrategia de fomento y promoción de la inversión extranjera.

Título IV

Párrafo 1°

De la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera

Artículo 15.- Créase la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, en adelante "la Agencia", como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliado en la ciudad de Santiago y que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. La Agencia estará sujeta al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

La Agencia será el único organismo autorizado para promover y atraer el ingreso de todo tipo de capitales e inversiones del exterior, sin importar su monto, conforme a las facultades y atribuciones señaladas en esta ley.

La Agencia se constituirá, para todos los efectos legales, como el sucesor y continuador legal del Comité de Inversiones Extranjeras creado en virtud de lo dispuesto en el Título III, del decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 600, de 1974. En consecuencia todas las menciones que la legislación general o especial realice a la precitada institución se entenderán hechas a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

Artículo 16.- Corresponderá a la Agencia la promoción de la inversión extranjera hacia el país. Para el cumplimiento de dicho objetivo, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Implementar la estrategia de fomento, a través de medidas y acciones de promoción de la inversión extranjera en Chile. Estas acciones y medidas deberán ser evaluadas regularmente y aprobadas por el Comité de Ministros conforme a lo señalado en el artículo 12 de la presente ley. En el marco de las medidas definidas por el precitado Comité, la Agencia podrá:

a) Organizar misiones públicas o privadas de potenciales inversionistas extranjeros hacia Chile y participar en ellas, promoviendo las bondades de la inversión extranjera en Chile, así como gestionar y participar en rondas de negocios, ferias, seminarios, foros y misiones de promoción del país, para atraer inversión extranjera, las que podrán realizarse tanto dentro como fuera del país.

b) Brindar orientación e información a los potenciales inversionistas extranjeros sobre el mercado, la legislación y los incentivos aplicables a su inversión así como informarlo de otros aspectos relevantes para su inversión extranjera.

c) Realizar actividades destinadas a retener y estimular la expansión y la reinversión de la inversión extranjera que se haya materializado en el país, buscando lograr un mayor impacto económico local de la misma.

d) Colaborar con los inversionistas extranjeros en la generación de contactos y reuniones con entidades de Gobierno, gremios económicos, empresarios, proveedores, instituciones financieras, centros de investigación y otros actores que faciliten la entrada de la inversión extranjera a Chile.

e) Constituir un Consejo Asesor Consultivo conformado por representantes de los sectores público y privado, que tendrá por misión asesorar al Director en la definición de objetivos de mediano y largo plazo, así como evaluar las actividades, las iniciativas y los esfuerzos desplegados por la Agencia.

f) Promover a Chile como destino de inversión.

g) Toda otra actividad que contribuya a la promoción de la inversión extranjera en Chile.

2) Actuar como órgano administrativo del Comité de Ministros, recibiendo y analizando las presentaciones que se hicieren a ese Comité, generando los antecedentes y estudios que requiera y desarrollando toda otra función de carácter administrativo que requiriese el Comité.

3) Conocer de las solicitudes de certificación sobre la calidad de inversionista extranjero y emitir los certificados que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 4º de esta ley.

4) Proponer al Comité de Ministros la estrategia de fomento de la inversión extranjera.

5) Contribuir a crear un clima favorable para la inversión extranjera en Chile, en particular identificando obstáculos que dificulten la materialización de proyectos de inversión extranjera en Chile, informando de ellos a las autoridades competentes a fin de avanzar en su superación.

6) Recopilar, registrar y sistematizar información y estadísticas en materia de inversión extranjera, estando facultado para requerir, tanto a organismos públicos como privados y a los propios inversionistas extranjeros, la información pertinente para el cumplimiento de esta función.

En el desempeño de esta función la Agencia deberá utilizar las estadísticas macroeconómicas sobre inversión extranjera que compile y publique el Banco Central de Chile, para lo cual podrá suscribir con este organismo los convenios o acuerdos de colaboración que estimen pertinentes a fin de garantizar una adecuada y efectiva coordinación en este ámbito.

7) Informar anualmente al Comité de Ministros acerca de los avances en el cumplimiento de la estrategia de fomento.

Artículo 17.- La dirección superior, técnica y administrativa de la Agencia estará a cargo del "Director" que será nombrado por el Presidente de la República conforme a las normas de Alta Dirección Pública contenidas en el Título VI de la ley N° 19.882.

El Director tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

1) Proponer al Comité de Ministros, para su aprobación, las medidas y acciones de promoción de la inversión extranjera que serán implementadas por parte de la Agencia.

2) Efectuar el informe a que se refiere el numeral 7) del artículo anterior.

3) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Comité de Ministros y llevar a cabo los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones.

4) Nombrar a los miembros del Consejo Asesor Consultivo al que se refiere la letra e) del número 1 del artículo anterior, y determinar la forma en que se reunirá y sesionará dicho Consejo.

5) Designar y contratar personal y poner término a sus servicios de conformidad a las normas estatutarias respectivas.

6) Celebrar convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Agencia.

7) Adquirir, enajenar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, tanto en Chile como en el extranjero.

8) Preparar el proyecto de presupuesto anual de la Agencia, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer modificaciones que se requieran durante su ejecución.

9) Delegar parte de sus funciones, facultades y atribuciones en funcionarios de la Agencia.

10) Requerir de los organismos del Estado la información y antecedentes que estime necesarios y que guarden relación con sus respectivas esferas de competencia.

11) Representar judicial y extrajudicialmente a la Agencia y conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios de la Agencia, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

12) Ejercer las demás funciones o atribuciones que le confiera la ley.

Párrafo 2°

Normas relativas al personal

Artículo 18.- El personal de la Agencia estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En materia de remuneraciones, éstas se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

Párrafo 3°

Del Patrimonio

Artículo 19.- El patrimonio de la Agencia estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

Título V Otras Modificaciones Legales

Artículo 20.- Reemplázase, a contar del 1 de enero de 2016 o de la entrada en vigencia de la presente ley si ocurriere en una fecha posterior, el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974, por el siguiente:

“10.- Los inversionistas, sean estos establecidos, residentes o domiciliados en el país o aquellos que califiquen como inversionistas extranjeros y las empresas receptores de inversión extranjera, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la ley marco para la inversión extranjera directa en Chile, respecto de los bienes de capital importados que destinen al desarrollo, exploración o explotación en Chile de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros, que impliquen inversiones por un monto igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

La exención a que se refiere este número, se aplicará únicamente respecto de la importación de bienes de capital que se destinen a proyectos de inversión que por sus características de desarrollo, generen ingresos afectos, no afectos o exentos del impuesto establecido en el Título II de esta ley transcurridos, al menos, doce meses contados desde la internación al país o adquisición en Chile de los primeros bienes de capital cuya exención de Impuesto al Valor Agregado se solicite.

Para el otorgamiento de la exención a que se refiere este número, el inversionista deberá presentar una solicitud ante el Ministerio de Hacienda, a fin de que éste verifique y certifique el correcto cumplimiento de los requisitos establecidos en este número. En el caso de los inversionistas extranjeros, deberán acompañar a esta solicitud el certificado de inversionista extranjero a que se refiere el artículo 4° de la ley marco para la inversión extranjera directa en Chile.

El Ministerio de Hacienda deberá pronunciarse respecto de la referida solicitud dentro del plazo de 60 días corridos, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados. Si no lo hiciera al término de dicho plazo, la solicitud del contribuyente se entenderá aprobada y dicho Ministerio deberá, sin más trámite, proceder a la emisión de una resolución en que se otorgue el beneficio, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que venció el plazo de 60 días mencionado.

En caso que se presente una nueva solicitud de exención respecto de bienes de capital destinados a proyectos que se realicen por etapas, o que tengan por objeto complementar o expandir un proyecto de inversión sobre el cual se haya otorgado la exención en una etapa inicial, bastará para que el Ministerio de Hacienda extienda dicha exención a los nuevos bienes de capital, que se acompañe copia de la resolución que haya otorgado la exención original y los antecedentes que permitan acreditar que se trata de distintas etapas de un mismo proyecto o de proyectos complementarios o de expansión.

Facúltase al Ministerio de Hacienda para que mediante decreto supremo, precise las características de los bienes de capital y proyecto de inversión a que se refiere el presente número así como la forma y procedimiento en que deberán presentarse los antecedentes que deban acompañarse para efectuar el análisis de la solicitud de exención a que se refiere este numeral.

El Ministerio de Hacienda deberá enviar copia al Servicio de Impuestos Internos de la resolución que otorgue la exención y de los antecedentes presentados por el contribuyente, dentro del plazo de 20 días corridos contado desde la emisión de la referida resolución.

Cuando el Servicio de Impuestos Internos determine en el ejercicio de sus facultades de fiscalización que la exención ha sido otorgada sobre la base de documentos u otros antecedentes erróneos acompañados por el contribuyente, previa citación practicada conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Tributario, deberá liquidar el impuesto que hubiese correspondido aplicar de no haberse otorgado la exención, con los reajustes e intereses penales establecidos en el artículo 53, del mismo código. En este último caso, se podrán aplicar las sanciones establecidas en el artículo 97 N° 20, del Código Tributario.

De la liquidación que se dicte, así como de la multa aplicada, el contribuyente podrá reclamar conforme al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario. El Impuesto al Valor Agregado que haya pagado el contribuyente con motivo de haberse dejado sin efecto la exención que establece este número, de cumplirse los requisitos generales que establece esta ley, constituirá crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado del período en que se lleve a cabo el pago.

Cuando el contribuyente haya obtenido maliciosamente la exención de que trata este número mediante la presentación de documentos u otros antecedentes erróneos, incompletos o falsos, será sancionado en la forma prevista en el párrafo segundo del N°4 del artículo 97 del Código Tributario, sin perjuicio del pago del impuesto evadido, con los respectivos intereses penales y multas, el que, una vez pagado, no constituirá crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los inversionistas extranjeros y empresas receptoras de sus aportes que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme a lo dispuesto en el

decreto con fuerza de ley N° 523 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 600, de 1974, conservarán íntegramente los derechos y obligaciones contempladas en dichos contratos, en la medida que éstos hayan sido suscritos con anterioridad al 1 de enero de 2016 o a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley si ésta ocurriere en una fecha posterior. De igual protección gozarán los contratos que se hubieren suscrito en virtud del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.469, siempre que se hubieren celebrado dentro del plazo otorgado para ello por dicha norma.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera mantendrá, una vez que entre en operación, todas las funciones que según el artículo 15° del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso anterior, correspondían a la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras.

Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 20.780, a contar del 1 de enero de 2016 o de la entrada en vigencia de la presente ley si ocurriere en una fecha posterior, y por un plazo máximo de cuatro años contado desde el primero de dichos eventos que acontezca, los inversionistas extranjeros, definidos en los términos del artículo 3° de la presente ley, podrán solicitar autorizaciones de inversión extranjera en los términos del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera. Dichas solicitudes deberán ser presentadas ante la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras o ante su sucesor legal, en su caso. A dichas autoridades corresponderá, asimismo, celebrar, en representación del Estado de Chile, los respectivos contratos.

Los inversionistas extranjeros que ejercieren la opción a que se refiere el inciso anterior solo podrán celebrar, en los mismos plazos a que se refiere dicho inciso, los respectivos contratos. En virtud de ellos, se sujetarán a las exigencias, gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones a que se refieren los artículos 2°, 7° y 11° ter del precitado decreto ley.

Con todo, la tasa impositiva total a la renta a que estarán sujetos, en los términos del inciso primero del artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 523 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 600, de 1974 y respecto a la cual gozarán de invariabilidad será en todos los casos a que se refiere la precitada disposición de un 44,45%.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los inversionistas extranjeros podrán acceder al régimen aplicable a la inversión extranjera directa contemplado en el Párrafo 2° del Título I de esta ley.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a

través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera. En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda y en el Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas, el cual podrá incluir a los funcionarios que se traspasen desde el Comité de Inversiones Extranjeras.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Comité de Inversiones Extranjeras a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenía a la fecha del traspaso.

3) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en el numeral 1) de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

4) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones a que se refiere el numeral 1) de este artículo. Igualmente, determinará la fecha de inicio de actividades de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, fijando su dotación máxima.

5) Traspasar los recursos y bienes desde el Comité de Inversiones Extranjeras a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

6) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal.

c) No podrá significar disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los funcionarios encasillados y traspasados mantendrán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para su reconocimiento.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República nombrará, transitoria y provisionalmente, conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, al Director de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, quién asumirá de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

Artículo quinto.- Mientras no sea dictada la resolución que fije las remuneraciones del personal de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, acorde a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley, mantendrá su vigencia aquella que se haya dictado en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° del decreto ley N°1.953, de 1977 para el Comité de Inversiones Extranjeras.

Artículo sexto.- El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y transferirá a ella los fondos de la entidad que traspase personal o bienes, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem, y glosas presupuestarias que sean pertinentes. **Copia del referido decreto se remitirá a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado.**


Artículo séptimo.- Los gobiernos regionales, con sus propios recursos, podrán organizar unidades de promoción y atracción de inversión extranjera.

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante **el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma**, se financiará con cargo al presupuesto del Comité de Inversiones Extranjeras, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Para los años posteriores, el mayor gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público.”.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 18 y 31 de marzo de 2015, con la asistencia de los Diputados señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Marcelo Schilling; Ernesto Silva; Osvaldo Urrutia, y Ricardo Rincón (en reemplazo del señor Walker).

SALA DE LA COMISIÓN, a 6 de abril de 2015.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión